



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-REC-01/17.

EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-**-**-***-***/**

QUEJOSO (A): Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS.

AGRAVIADO (A): A1, A2, A3, ENTRE OTROS.

MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

AUTORIDADES RESPONSABLE: HONORABLE XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S.

LIC. ARMANDO MARTÍNEZ VEGA
PRESIDENTE DEL H. XV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

ARQ. ARMANDO ANAYA CARBAJAL
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO
Y ECOLOGIA DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

La Paz, Baja California Sur, a los **DIECISIETE** días del mes de **ENERO** del año dos mil **DIECISIETE**.-----

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-**-**-***-***/**, relacionados con el caso de los **Q1, Q2, Q3**, por consiguiente y:-----

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-**-**-***-***/** integrado con motivo de la queja presentada por la Q1 y OTROS en contra del H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S., por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, consistentes en la especie, en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, inferidos en su contra por dichos Servidores Públicos.-----

----- I. HECHOS -----

Con fecha 24 de Agosto del 2016, presentaron escrito de queja los **Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS**, en el que manifestaron:-----

“Presentamos formal queja en contra del XV Ayuntamiento de La Paz, así como en contra del Presidente Municipal de La Paz, B.C.S., que encabeza el Ayuntamiento, del Director de Desarrollo Urbano y Ecología, Arq. Armando Anaya Carbajal, titular de la Dirección de Planeación y Regulación Urbana, Arq. OATV, por los hechos que a continuación se especifican: por otorgar el permiso correspondiente a los anuncios espectaculares fijados en distintos puntos de la ciudad de La Paz, Baja California Sur. Cuyo contenido invita al no acatamiento de las disposiciones constitucionales que reconocen nuestros derechos humanos de igualdad, no discriminación, de decidir sobre la procreación, a la educación objetiva para nuestros hijos e hijas, así como la libertad de culto ante la amenaza de imposición de creencias religiosas y en general, va en contra del avance que en respeto, promoción y sanción a la violación de nuestros derechos elementales. El hecho de que el Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, autorice fijar y permanecer este anuncio se encuadra en la hipótesis a que se refiere el artículo 7 fracción II, inciso B, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues permite que particulares violenten nuestros derechos y que está invitando a la sociedad a acudir a un acto en el que mediante la obtención de regalos, sorpresas y comida se pronuncien en contra de disposiciones legales que ha costado una larga lucha que el Estado Mexicano ha plasmado en la normatividad federal y ahora se encuentra en el proceso de hacer extensiva a las leyes estatales, tal como lo recomienda la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la recomendación general no. 23 sobre el matrimonio igualitario. En contra del congreso del Estado de Baja California Sur por su omisión legislativa al no adecuar la normatividad estatal, en los términos propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y en cumplimiento con la Recomendación General no. 23 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, iniciativa que fue presentada desde el mes de marzo del año 2015 y permanece sin dictaminar. Aportamos como pruebas las fotografías de los anuncios espectaculares y la página electrónica del Congreso del Estado en el que aparece la iniciativa de nuevo Código Familiar en el que se contempla el matrimonio igualitario, así como la reforma a los reglamentos relacionados. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 45, 51 y 52 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitamos les requiera del informe a las autoridades señaladas como responsables, se realice la investigación y una vez concluida se emita recomendación conforme a derecho. Además se elabore la procedencia de presentar denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de Discriminación en nuestra contra”. -----

----- II. EVIDENCIAS -----

A.- Queja por escrito de fecha 24 de Agosto del 2016, presentada por los Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS ante este Organismo defensor de Derechos Humanos.-----

B.- Ratificación de queja, de fecha 24 de Agosto del 2016, mediante el cual la quejosa Q1 ratifica todas y cada una de las partes de su escrito de queja. -----

C.- Acuerdo de recepción de queja de fecha 25 de Agosto del 2016, en donde se registra en el libro de gobierno y se remite a la Visitaduría General para su calificación y trámite legal. -----

D.- Acuerdo de calificación como presunta violación a los derechos humanos con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** -----

E.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-***/***, de fecha 02 de Septiembre del 2016, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo, solicita informe al ARQ. OATV, Director de Planeación y Regulación Urbana del XV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por los Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS. -----

F.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-***/**, de fecha 02 de Septiembre del 2016, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo, solicita informe al LIC. ARMANDO MARTÍNEZ VEGA, Presidente Municipal del H. XV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por los Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS. -----

G.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-***/**, de fecha 02 de Septiembre del 2016, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo, solicita informe al ARQ. ARMANDO ANAYA CARBAJAL, Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente de La Paz, B.C.S., de su intervención o conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por los Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS. -----

H.- Escrito presentado ante este Organismo defensor de Derechos Humanos, en fecha 13 de Septiembre del 2016, mediante el cual el LIC. ARMANDO MARTÍNEZ VEGA, Presidente Municipal de H. XV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., rinde informe a la Visitaduría General de este Organismo.-----

I.- Escrito presentado ante este Organismo defensor de Derechos Humanos, en fecha 13 de Septiembre del 2016, mediante el cual el ARQ. OATV, Director de Planeación y Regulación Urbana del H. XV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., rinde informe a la Visitaduría General de este Organismo. -----

J.- Escrito presentado ante este Organismo defensor de Derechos Humanos, en fecha 13 de Septiembre del 2016, mediante el cual el ARQ. ARMANDO ANAYA CARBAJAL, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. XV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., rinde informe a la Visitaduría General de este Organismo. -----

K.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-***/**, de fecha 15 de Septiembre del 2016, mediante el cual la Visitadora General de este Organismo notifica a la Q1, que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le concede un término de 30 días naturales para aportar elementos de prueba. -----

L.- Acuerdo de fecha 21 de Septiembre del 2016, mediante el cual se recibe escrito signado por la Q1, donde solicita copias certificadas del expediente CEDHBCS-**-**-***-***/**. -----

M.- Escrito de fecha 22 de Septiembre del 2016, mediante el cual la Lic. Lizeth Collins Collins, Visitadora General de este Organismo, certifica copias, las cuales concuerdan fiel y exactamente con las originales que obran en el expediente CEDHBCS-**-**-***-***/**. -----

----- III. SITUACIÓN JURÍDICA -----

I.- Con fecha 24 de Agosto del 2016, presentaron escrito de queja los **Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS**, en el que manifestaron su inconformidad en contra del XV Ayuntamiento de La Paz, así como en contra del Presidente Municipal de La Paz B.C.S., del Director de Desarrollo Urbano y Ecología, Arq. Armando Anaya Carbajal y del Titular de la Dirección de Planeación y Regulación Urbana, Arq. OATV; por otorgar el permiso correspondiente a los anuncios espectaculares fijados en distintos puntos de la ciudad de La Paz, B.C.S., cuyo contenido invita al no acatamiento de las disposiciones constitucionales que reconocen sus derechos humanos de igualdad, no discriminación, de decidir sobre la procreación, a la educación objetiva para sus hijos e hijas, así como la libertad de culto ante la amenaza de imposición de creencias religiosas y en general, va en contra del avance que en respeto, promoción y sanción a la violación de sus derechos elementales. Así mismo hacen mención de que el hecho que el Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., halla autorizado fijar estos anuncios se encuadra en la

hipótesis a que se refiere el artículo 7 fracción II, inciso B, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que esto permite a los particulares violentar sus derechos; haciendo de nuestro conocimiento que se le está invitando a la sociedad a acudir a un acto en el que mediante la obtención de regalos, sorpresas y comida, se pronuncien en contra de disposiciones legales que ha costado una larga lucha y que el estado mexicano ha plasmado en la normatividad federal y se encuentran en proceso de hacer extensiva a las leyes estatales, tal como lo recomendó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la recomendación general no. 23, sobre matrimonio igualitario. Agregan que el Congreso del Estado de B.C.S., ha hecho omisión legislativa al no adecuar la normatividad estatal, en los términos propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y en cumplimiento de la recomendación general no. 23 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que la iniciativa fue presentada desde el mes de marzo del año 2015 y permanecen sin dictaminar. -----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a los CC. ARQ. OATV y ARQ. ARMANDO ANAYA CARBAJAL, quienes se desempeñan como, Director de Planeación y Regulación Urbana del XV Ayuntamiento de La Paz y Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del XV Ayuntamiento de La Paz, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometidos en perjuicio de los Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS.-----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados por el personal de H. XV Ayuntamiento de La Paz, en su calidad de Servidores Públicos es o no violatoria, no solamente de los derechos fundamentales de los quejosos y agraviados, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.-----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes invocados, en forma sucesiva.-----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.-----

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

El citado artículo establece la obligación de todas las autoridades, desde el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos, en caso de su incumplimiento el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a Derechos Humanos.-----

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado". ----

B) Documentos Internacionales:

a.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.-----

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.-----

b.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2.-

1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.-----

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.-----

Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. -----

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: ---
a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; -----
-
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. --

C) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. -----

Para los efectos de esta ley se entenderá por: -----

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea

objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. -----

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: -----

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; -----
-

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público; -----

D) Constitución del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 85.

B. . El Congreso del Estado establecerán un Organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o Servidor Público local, como son en la especie el personal de H. XV Ayuntamiento de La Paz. Así mismo, se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano. -----

E) Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, obligatorias en el Estado de Baja California Sur. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo, en los términos de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como garantizar la igualdad de oportunidades y de trato”.-----
-

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: -----

II.- DISCRIMINACIÓN.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas. -----

IV.- GRUPO EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN.- Se consideran grupos en situación de discriminación: las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud físico, mental, psicomotriz, orientación sexual,

personas adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, situación de pobreza, población indígena y aquellos que sufren algún tipo de discriminación incluso como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas; -----

VIII.- ORIENTACIÓN SEXUAL.- Es la atracción afectiva y/o erótica que siente una persona hacia personas del sexo opuesto, del mismo sexo, o de ambos sexos; -----

F) Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 53.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:-----

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; -----

XVIII.- Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta Ley, a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 54.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca. -----

Artículo 217.- Son servidores públicos municipales, señalados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo. -----

G) Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur.

“Artículo 17.- El Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento que le otorga la Ley Orgánica del Gobierno Municipal y demás disposiciones legales aplicables, así como las siguientes facultades y obligaciones: -----

I. Promover y fomentar el desarrollo municipal con equidad y justicia social;-----

III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, planes y programas federales, estatales y municipales, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Ayuntamiento; -----

V. Aplicar, a través del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones a los infractores de los reglamentos municipales, pudiendo delegar dicha facultad en los servidores públicos que estime conveniente; -----

XXXV. Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos para el aprovechamiento de los bienes de dominio público municipal, cuyas autorizaciones tendrán siempre el carácter de temporales, revocables y nunca serán gratuitas; -----

H) Reglamento de Anuncios del Municipio de La Paz, Baja California Sur.

“Artículo 5.- Los anuncios u obras publicitarias y todo medio de publicidad se sujetarán a las condiciones siguientes: -----

I.- La construcción gramatical y la ortografía que se usen deberán ser de la lengua castellana. -----

II.- No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieren a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario. -----

III.- No debe usarse la Enseña Nacional, ni la combinación de colores que forman nuestra bandera.

El Escudo Nacional, Estatal y del Municipio, nombres de héroes, ni fechas consignadas en nuestros anales históricos. -----

IV.- En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frase, objetos o dibujos que atenten contra la moral, buenas costumbres o la dignidad humana. -----

I) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.” -----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

"Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales." -----

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión". -----

-----V. Observar buena conducta, **tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud** a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones". -----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir **en un exceso** o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un **ejercicio abusivo del cargo** –en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular, la función de la Dirección de Planeación Urbana y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, dan seguimiento mediante inspecciones al contenido de los espectaculares, según lo establece el artículo 5 del Reglamento de Anuncios del Municipio de La Paz, motivo de la presente recomendación.-----

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;

C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y

D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.
Federico Vera Época y otro.
23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos.
Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir un dictamen atendiendo los parámetros a esclarecer. -----

Verificar si los CC. ARQ. OATV y ARQ. ARMANDO ANAYA CARBAJAL, quienes fungen como Director de Planeación y Regulación Urbana del XV Ayuntamiento de La Paz y Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del XV Ayuntamiento de La Paz, realizaron los actos señalados por los **Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS**, fueron apegados a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; o si su conducta es o no violatoria no solamente de los derechos fundamentales de los agraviados, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- -----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los CC. LIC. ARQ. OATV y ARQ. ARMANDO ANAYA CARBAJAL, quienes fungen como Director de Planeación y Regulación Urbana del XV Ayuntamiento de La Paz y Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del XV Ayuntamiento de La Paz, que participaron en los hechos de queja narrados por la **Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos de los agraviados; y que se investigue y se verifique si incurrieron en responsabilidad penal, civil y administrativa de los actos y omisiones que cometieron en contra del multicitado quejoso y agraviados, en lo específico VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”. -----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”. -----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia

de que se trate”. -----

V. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por el Director de Planeación y Regulación Urbana del H. XV Ayuntamiento de La Paz y el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. XV Ayuntamiento de La Paz; que intervinieron en los hechos motivo de la queja, interpuesta por los quejosos, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículos 2, 46 fracciones I y V y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 2 Inciso 1 y artículo 19 Incisos 2 y 3 en los apartados A y B del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1 Fracción III, artículo 4, artículo 9 Fracciones XVI y XXVIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 4 Fracciones II, IV y VIII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de B.C.S.; artículo 53 Fracciones II y XVIII, artículo 54 y 217 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Baja California Sur; artículos 17 Fracciones I, II, V y XXXV del Reglamento de Administración Pública Municipal de La Paz, B.C.S.; artículo 5 Fracciones I, II, III y IV del Reglamento de Anuncios del Municipio de La Paz, B.C.S.; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la igualdad y trato digno de los **Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS.**-----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

----- **IV. OBSERVACIONES** -----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos de **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, así como los relativos a los de igualdad y trato digno, derivados de este mismo motivo y contrario a derecho. -----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar primero la inconformidad de los comparecientes en contra del H. XV Ayuntamiento de La Paz, por otorgar el permiso correspondiente a los anuncios espectaculares fijados en distintos puntos de la Ciudad de La Paz B.C.S., cuyo contenido invita al no acatamiento de las disposiciones constitucionales que reconocen sus derechos humanos de igualdad, no discriminación, de decidir sobre la procreación, a la educación objetiva para sus hijas e hijos, así como la libertad de culto ante la amenaza de imposición de creencias religiosas, va en contra del avance que en respeto, promoción y sanción a la violación de sus derechos elementales. -----

Ahora bien, en relación a lo anterior, se apertura queja ante este Organismo Defensor de Derechos Humanos y se le solicitó informe al C. Armando Martínez Vega, Presidente Municipal del H. XV Ayuntamiento de La Paz, al C. Arq. OATV, Director de Planeación y Regulación Urbana y al C. Arq. Armando Anaya Carbajal, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología de La Paz, B.C.S., con la finalidad de que rindan un informe detallado de su intervención o conocimiento que tengan de los hechos, debiendo precisar las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron al proceder del personal a su cargo.-----

Se recibió contestación de cada una de las autoridades antes señaladas, manifestando el Lic. Armando Matínez Vega, “No es cierto, lo que viene argumentando la Q1, toda vez que dentro de las facultades que me han sido conferidas de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz y el artículo 53 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de B.C.S., no se encuentra el otorgar

autorizaciones a anuncios espectaculares”. Por su parte el Arq. OATV, Director de Planeación y Regulación Urbana señaló que: “No es cierto lo que viene argumentando la Q1, toda vez que la dirección a mi cargo en momento alguno a otorgado autorizaciones para la fijación, instalación, distribución, ubicación de anuncios en el mobiliario urbano, de la vía pública, el o los cuales van en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que las empresas propietarias de las estructuras de espectaculares en el Municipio de La Paz, B.C.S., general (sic) el pago por el permiso de los derechos en forma anual, de los cuales la dirección a mi cargo, da seguimiento mediante inspecciones para la revisión del contenido, los cuales deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Anuncios del Municipio de La Paz que a la letra dice: Artículo 5.- Los anuncios u obras publicitarias y todo medio de publicidad se sujetarán a las condiciones siguientes: I. La construcción gramatical y la ortografía que se usen deberán ser de la lengua castellana, II. No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieren a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario, III. No debe usarse la Enseña Nacional, ni la combinación de colores que forman nuestra bandera y IV. En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos o dibujos que atenten contra la moral, buenas costumbres o la dignidad humana. Y finalmente el Arq. Armando Anaya Carbajal, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología manifestó: “No es cierto lo que viene argumentando la Q1, toda vez que la dirección a mi cargo en momento alguno a otorgado autorizaciones para la fijación, instalación, distribución, ubicación de anuncios en el mobiliario urbano, de la vía pública, el o los cuales van en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que las empresas propietarias de las estructuras de espectaculares en el Municipio de La Paz, general (sic) el pago por el permiso de los derechos en forma anual, de los cuales la dirección a mi cargo, a través de la Dirección de Planeación y Regulación Urbana, da seguimiento mediante inspecciones para la revisión del contenido, los cuales deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II, III y IV del Reglamento de Anuncios del Municipio de La Paz, B.C.S. De las contestaciones es importante resaltar que el Presidente Municipal ha manifestado que dentro de sus facultades no se encuentra el otorgar autorizaciones a anuncios espectaculares, sin embargo y como ha quedado de manifiesto los requisitos para los anuncios y/o espectaculares se encuentran estipulados en el artículo 5 del Reglamento de Anuncios del Municipio de La Paz y es el propio municipio a través de la Dirección de Planeación y Regulación Urbana y de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, la que le da el seguimiento a las inspecciones para la revisión de los mismos, una vez, analizadas cada una de las fracciones que contempla dicho artículo ninguna habla de revisar que dichos anuncios no sean discriminatorios ni atenten contra derechos de terceros, sin embargo si hace referencia la fracción IV que no deben emplearse palabras, frases, objetos que atenten contra la moral, buenas costumbres o la dignidad humana. -----

Ahora bien, tenemos un reglamento de anuncios del Municipio de La Paz, que fue elaborado en el año 2001, en el cual no se establece que para publicar anuncios o espectaculares en la vía pública se deba revisar el contenido del anuncio, mismo que debe atender al principio de igualdad y no discriminación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo establece que en ningún medio de publicidad se emplearan palabras, frases, objetos o dibujos que atenten contra la moral, buenas costumbres o la dignidad humana.-----

Para concluir, se debe dejar claro que este Organismo de defensa de derechos humanos lamenta profundamente y reprueba que los servidores públicos obligados al cumplimiento de la ley, cometan actos como el que en este documento se señala, eso no puede ni debe suceder en un estado de derecho, quienes incurren en conductas como las que en este documento se describen, se colocan también en un plano de ilicitud y por lo mismo sus acciones deben investigarse e imponerse las sanciones que en derecho correspondan.-----

Por ello, a fin de resarcir al quejoso en sus derechos afectados, este Organismo de defensa de derechos humanos, tiene a bien formular las siguientes: -----

-----V. RECOMENDACIONES-----

AL C. PRESIDENTE DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S. -----

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo una revisión amplia del contenido de los anuncios públicos con la finalidad de verificar que los mismos no atenten contra los derechos humanos y su contenido no sea discriminatorio y si de dicha revisión se encuentran anuncios con contenido discriminatorio se proceda inmediatamente al retiro de los mismos.-----

SEGUNDA. Se realicen las acciones necesarias para que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de La Paz, en ejercicio de sus atribuciones, actualice el Reglamento de anuncios del Municipio de La Paz, con el objeto de que se fijen las reglas aplicables al contenido de los anuncios, sobre la base del respeto a los derechos humanos y a la no discriminación, tal como lo exige el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

TERCERA. Se gire instrucciones a las Direcciones de ese H. Ayuntamiento para que instruya al personal a efecto de que realicen sus funciones en estricto apego al respeto de los derechos humanos y a los principios de no discriminación, evitando incurrir en repeticiones u omisiones como las que nos ocupa en la presente resolución.-----

CUARTA. Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-----

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que además de la constante capacitación que reciben, también se trabaje una mayor concientización del personal a su cargo, en la importancia del respeto de los Derechos Humanos de las personas que acuden a sus dependencias, así como su actuar lo ajusten a los principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al realizar sus funciones. -----

AL C. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S. -----

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo una revisión amplia del contenido de los espectaculares, misma que deberá hacerse integrando un grupo interdisciplinario, quienes valoraran los anuncios y apoyaran en la revisión de sus contenidos.---

SEGUNDA: Se realicen las gestiones necesarias y de estudio para la modificación del Reglamento de Anuncios del Municipio de La Paz, debiendo privilegiar el principio pro persona y el cumplimiento irrestricto de los derechos humanos.-----

TERCERA. Se gire instrucciones con la finalidad de que se realicen supervisiones constantes de los espectaculares públicos.-----

CUARTA. Se capacite y se sensibilice al personal a su cargo en materia de Derechos Humanos, Discriminación y realicen sus funciones en estricto apego de los Derechos Humanos.

-----VI ACUERDOS-----

PRIMERA. Notifíquese personalmente al C. Presidente Municipal y al C. Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. XV Ayuntamiento de La Paz, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-01/17**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

SEGUNDA. Notifíquese a los **Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS**, en su carácter de quejosos, de la presente recomendación, remitiéndoles, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

TERCERA. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Ustedes **C. Presidente Municipal y C. Director General de Desarro Urbano y Ecología del H. XV Ayuntamiento de La Paz**, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y de ser aceptada, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

CUARTA.- En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----

QUINTA. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTA. En el oficio de notificación que al efecto se formule a los **Q1, Q2, Q3, ENTRE OTROS**, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo Nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

SEPTIMA. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Silvestre de La Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO
PRESIDENTE**

LCC/vaa